



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ELENA

Cuevas Hdez.

Diputada Local

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA



SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada **ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 04 de febrero de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA



SECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

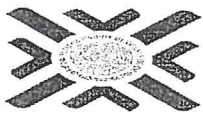
ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elena Cuevas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

La justicia constitucional local ha ido evolucionando de forma reciente en México a partir del año 2000, entendida ésta como el conjunto de garantías procesales operadas por órganos jurisdiccionales o no jurisdiccionales, que tienen por finalidad asegurar la supremacía de la Constitución y los derechos humanos consagrados en la misma. En el caso de Oaxaca, la justicia constitucional o el derecho procesal constitucional, se origina con motivo de la reforma constitucional publicada el 30 de junio de 2015 con la creación de una Sala Constitucional dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Actualmente existe una abundante bibliografía al respecto, destacándose que unos de los objetivos primordiales de la magistratura constitucional es la de fortalecer el principio de federalismo consagrado en nuestra Carta Magna, fortalecer nuestro Estado democrático de derecho y hacer más factible la justicia.



Nuestro Estado, ante el fortalecimiento de las constituciones locales iniciadas en el año 2000, no ha sido omiso y muestra de ello son los mecanismos de control constitucional establecidos en nuestra Constitución, a saber: las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, la petición por duda constitucional, el control previo de constitucionalidad, el juicio para la protección de los derechos humanos y la revocación del mandato (art. 106, apartado B, CPEO). Sin embargo, estos mecanismos no son suficientes, pues ante la constante evolución del derecho, y en este sentido, de los derechos humanos de las personas, en el derecho comparado, se han establecido otros mecanismos constitucionales, como las “acciones colectivas”, para hacer frente a la violación de derechos humanos de tercera y cuarta generación, según la doctrina, como por ejemplo: **los derechos al medioambiente, integridad del hábitat, salubridad pública, acervo cultural, intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.** Por esa razón, el motivo de esta iniciativa consiste en incorporar a la Constitución local la garantía procesal denominada “**acción colectiva**”, la cual será instrumentada por la **Sala Constitucional** en la defensa eficaz y eficiente de derechos e intereses de naturaleza difusa o colectiva en nuestra entidad.

La acción colectiva, según Antonio Gidi, “es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)”.

En México, en el plano federal, se ha incorporado la acción colectiva; primero en la reforma al artículo 17 de la Constitución (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación [DOF] el 29 de julio 2010) al prever en lo esencial y en el contexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, que el Congreso deberá expedir las leyes que regulen las acciones colectivas, determinando las materias de aplicación, los procedimientos de reparación del daño y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

determina la competencia en los jueces federales. Luego, con la reforma del Código Federal de Procedimientos Civiles (Decreto publicado en el DOF el 30 de agosto de 2011). En la ley procesal se definen las acciones colectivas, su objeto, la representación, los efectos de la cosa juzgada, el procedimiento, las pruebas, las medidas preventivas, etc.

El objeto o fin de las acciones colectivas es, por un lado, la defensa y protección de los intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos para reparar los daños causados o indemnizarlos y por otro, la prevención de daños futuros a esos derechos mediante la imposición de obligaciones de hacer o de no hacer determinadas conductas. Por tanto, la acción puede deducirse no sólo cuando exista el daño, sino incluso también, cuando no se ha producido, aun cuando sólo se pretende una medida para inhibir la conducta de riesgo.

Sin embargo, los especialistas en la materia (Antonio Gidi, Eduardo Ferrer Macgregor, Armando Cruz Espinoza) asumen que pueden ser múltiples los objetivos que se lograrían con las acciones colectivas, pero explican que pueden agruparse en tres grandes grupos: la economía procesal, el acceso a la justicia y la aplicación voluntaria y autorizada del derecho material.

El objetivo más inmediato de las acciones colectivas, es permitir la solución de los conflictos de manera efectiva y con economía procesal, ahorrando tiempo y dinero, al evitar una multiplicidad de acciones individuales que podrían derivar para resolver una misma controversia, se trata de una opción mucho más económica y menos desgastante. Aun cuando, las acciones colectivas son más caras, complejas, demandan más tiempo y trabajo, la economía procesal que generan tiene que ver con la concentración de los reclamos y en la decisión única del litigio, aspectos que no se logran con las acciones individuales.

El otro objetivo es asegurar el acceso efectivo a la justicia de esa clase de pretensiones que difícilmente podrían ser tuteladas en las acciones tradicionalmente individuales, que en la práctica no son aptas para



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

lograr la protección de los intereses colectivos, difusos o individuales homogéneos, sobre todo cuando se trata de centenares o millares de personas afectadas por una misma situación. En estos casos, la tutela judicial es efectiva en tanto permite acceder a la justicia, en un solo proceso y con una sola sentencia.

Un último objetivo de este tipo de acciones es la realización efectiva del derecho material y promover las políticas públicas del Estado, lo cual se logra de dos formas; una, mediante la declaración judicial que corrige la situación irregular o ilícita que causa el daño al derecho colectivo, difuso o individual homogéneo, y otra, promoviendo socialmente el cumplimiento voluntario del derecho, pues desestimula la práctica de conductas ilícitas, por la amenaza de condena que puede representar una sentencia de la acción colectiva.

Incorporar un mecanismo como la acción colectiva en el ámbito estatal sin lugar a dudas significará un paso hacia adelante en la protección y promoción de los derechos, no solo de las personas consideradas en su acepción individual, sino que fundamentalmente como integrantes de una colectividad. Esto es así, porque este mecanismo tiene por objeto derechos colectivos o difusos, propios de un conjunto de personas, un pueblo o la sociedad. En esto la diferencia con los mecanismos tradicionales de defensa de los derechos, usualmente instaurados por acciones (civiles o penales) individuales.

En nuestro Estado, como es bien sabido, se han presentado a lo largo de los años múltiples conflictos en materia de derechos colectivos o difusos (derechos al medioambiente, integridad del hábitat, salubridad pública, acervo cultural, intereses del consumidor, patrimonio colectivo, etc.), los cuales, al menos a nivel federal y en algunos casos, se han podido defender vía juicio de amparo ante un juez federal. Sin embargo, no todos los reclamos han sido atendidos en su justa dimensión, pues no se tienen en cuenta las condiciones sociales, estructurales, culturales, económicas y políticas de nuestra entidad. Por esa razón, resulta pertinente que sea un órgano estatal el que conozca de este tipo de controversias en los que se involucren



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA

Cuevas Hdez.

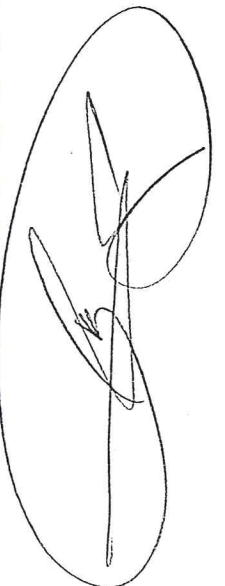
Diputada Local

derechos de la colectividad, mediante un mecanismo de protección destinado a tal fin, como la acción colectiva. Es por ello que urge la incorporación al orden jurídico estatal de un mecanismo de defensa de derechos e intereses difusos, el cual debe ser instaurado ante un órgano local, como lo es la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Entre los conflictos de incidencia colectiva o difusa que se han presentado en nuestro Estado en los últimos años, podemos mencionar, a manera de ejemplo, el asunto de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín. El cerro del Fortín es claramente una isla verde hostigada ya por el crecimiento urbano totalmente desordenado, esto da pie a la tesis central de quienes se oponen a que se construya ahí el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca: el Fortín es una isla ecológica muy frágil aislada del resto de la sierra, y cualquier obra dentro de su polígono o próxima pone en riesgo su preservación, es por eso que existen tantos esfuerzos y decretos para su conservación desde 1937. Desde el punto de vista ambiental, cultural, histórico y social, el Cerro del Fortín es muy importante, por eso los gobiernos federal, estatal y municipal han establecido decretos, reglamentos y planes para su conservación desde hace casi 80 años, los cuales pasa por alto el proyecto del Centro Cultural. Los efectos adversos al Cerro del Fortín repercutirían no sólo en colonias vecinas, sino en toda la región del valle de la ciudad por, al menos, tres razones: es la única zona de infiltración de agua en la ciudad, lo cual es bastante obvio; es un espacio verde con plantas que funcionan como defensa contra derrumbes e inundaciones porque es una zona de riesgo de ambas cosas, y el hecho de que esté cubierta de vegetación lo protege; y, finalmente, es una zona que regula el clima porque donde hay vegetación hay variaciones menos fuertes de temperatura, por tanto el Fortín hace que el microclima de nuestra ciudad sea más benigno. Lo anterior sin contar que es refugio de más de cien especies animales entre las que sobresale el correcaminos que en un tiempo era el símbolo del Cerro del Fortín. Por otro lado, tenemos los casos



de los Ríos Salado y Atoyac, considerados como los más importantes de Oaxaca, así como su principal afluente, ambos ríos agonizan y han perdido su capacidad de regeneración, por factores contaminantes, principalmente humanos, a su paso y el de otros afluentes por unos 80 municipios de los distritos Etlá, Oaxaca, Zimatlán, Ocotlán y Tlacolula, en la región de los Valles Centrales. La contaminación más grave se presenta en el municipio Oaxaca de Juárez, ya que la carga contaminante del río se infiltró hasta el acuífero que abastece de agua potable a la capital oaxaqueña y municipios conurbados, por lo que las aguas subterráneas que se extraen en las proximidades del río rebasan los niveles de contaminantes permisibles en aguas para consumo humano, de acuerdo al estudio Problemas de Contaminación y Afectación Ambiental de los Valles Centrales. Son cuatro los factores que dañan a los ríos Salado y Atoyac, el primero es la descarga de aguas negras municipales, conducidas hacia el afluente por los sistemas de drenaje sanitario sin el tratamiento adecuado, ante la falta del funcionamiento adecuado de las plantas tratadoras; seguido de las descargas de aguas residuales que realizan empresas, las cuales tampoco efectúan un tratamiento previo. Otro factor es la extracción de materiales pétreos (grava y arena) del lecho del río por empresas particulares, quienes lo hacen de manera desmedida ante la omisión de las autoridades en la supervisión de sus operaciones; el último factor, son los desechos materiales sólidos que son arrastrados por las aguas pluviales que llevan consigo animales muertos, llantas, basura inorgánica, entre otras sustancias tóxicas. La historia de la contaminación a los ríos inició en los años treinta del Siglo XX, en la época en que inició la construcción del sistema de agua potable en la ciudad de Oaxaca, el cual se generalizó 30 años más tarde, así como la introducción de drenajes sanitarios y el uso del WC, pero el destino de esas aguas residuales no fue otro, más que el río. Dentro de las investigaciones se ha documentado que a partir de los años setentas, ya se notaba cierto grado de contaminación en el color de las aguas, así como la disminución de su caudal, tomando en consideración que se caracterizaba por ser un río caudaloso durante





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELEENIA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

todo el año; para la década de los ochentas la contaminación fue aumentando, al grado que durante algunas épocas del año el río se quedaba prácticamente sin agua. En estos años que se inició la extracción ilegal de materiales pétreos, dejando al descubierto las descargas de aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje de los municipios que se ubican a los márgenes del río, también se pudo constatar las aguas contaminantes provenientes de las empresas. Durante los últimos 30 años, ambos ríos han colapsado al agrado de desaparecer, actualmente las aguas que corren por su cauce son en un 90 por ciento negras, producto de actividades humanas, de empresas y demás factores contaminantes, lo que ha generado un desastre ecológico.

Al tenor de los casos brevemente reseñados, insistimos, es inminente la consagración en nuestro orden jurídico estatal, de un mecanismo idóneo para hacer frente a violaciones graves de derechos humanos de naturaleza colectiva o difusa.

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 106.- [...]

A. [...]

B. [...]

VII. Conocer y resolver de las acciones colectivas que se presenten en defensa de derechos e intereses difusos, colectivos o individuales homogéneos.

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural estatal, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

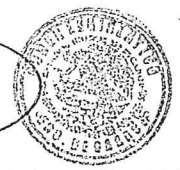
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado contará con el término de 90 días para reformar la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a que se refiere esta reforma constitucional.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 04 de febrero de 2020.

A T E N T A M E N T E



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.